



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, en lo sustancial, la sentencia de grado que había condenado a Telecom Argentina S.A. y al Estado Nacional a pagar en partes iguales y solidariamente a los litisconsortes activos la indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta de emisión de bonos de participación en las ganancias previstos en el artículo 29 de la ley 23.696.

Durante el trámite posterior el juzgado de primera instancia desestimó las impugnaciones planteadas por las demandadas y aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación efectuada por la parte actora en concepto de capital de condena de los litisconsortes. El Estado Nacional y Telecom Argentina S.A. apelaron la decisión pero sus recursos fueron denegados por la Sala IX. En lo que aquí interesa, el tribunal de alzada rechazó los agravios del Estado Nacional referidos a los intereses aplicables, que se fundaron en las normas sobre consolidación, por considerar que la cuestión había sido resuelta de forma expresa en la sentencia definitiva.

2º) Que contra dicha decisión el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación originó la presente queja.

3º) Que del cotejo de las actuaciones principales que se tienen a la vista en formato digital se advierte que el remedio federal fue denegado sin haberse dado cumplimiento previamente al traslado previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto de Telecom Argentina S.A.

Dicho traslado era necesario teniendo en cuenta que las demandadas fueron condenadas solidariamente al pago de las sumas reclamadas en autos y una eventual decisión favorable a la pretensión del Estado Nacional

respecto de la aplicación de las normas sobre consolidación podría tener relevancia en el marco de la ejecución de la sentencia dictada en autos, así como en una eventual ulterior acción de repetición por parte de Telecom Argentina S.A. (arg. artículos 831 y 840 del Código Civil y Comercial de la Nación). En ese orden, se advierte que de los autos principales surge que la ejecución del total de la condena fue enderezada únicamente en contra de la empresa, que depositó las sumas reclamadas por tales conceptos (ver fs. 675, 682, 688, 691, 692, 706/716, 717/724, 725/731, 740, 749/750, 763/766, entre otras).

4°) Que esta Corte reiteradamente ha señalado que el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el artículo 257, segundo párrafo, del código citado, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa (artículo 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991; 345:1083, entre muchos otros).

Por ello, se declara la nulidad del auto denegatorio del recurso extraordinario obrante en los autos principales, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que sustancie el remedio federal y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su admisibilidad. Remítase la queja. Notifíquese, reintégrese el depósito efectuado y cúmplase.



CNT 23071/2009/1/RH1
Buttera, Sergio Humberto c/ Telecom
Argentina S.A. y otros s/ diferencias de
salarios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, demandado en autos**, representado por el **Dr. Jorge Alberto Bonzi**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 72**.